

AUTO NÚMERO 472 DE 22 NOV 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA
EL EXPEDIENTE
"RNSC 038-23 MAKUAHINE"**

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución No. 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de 1991 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Que la ley 99 de 1993 fue reglamentada en este tema por el Decreto 1996 de 1999, en tanto el artículo 5º dispone que toda persona propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener registro único a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 1º del decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *"Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil".* Subraya fuera de texto.

Que por medio de Resolución No. 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone "ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso

AUTO NÚMERO

4 7 2

DE 2 2 NOV 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA
EL EXPEDIENTE
"RNSC 038-23 MAKUAHINE"**

y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)" Subraya fuera de texto.

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 "en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas", y el Decreto No. 1996 de 1999 "Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil".

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que, para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme a la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado No. 20234600015952 del 27/02/2023, la señora **ANA MARÍA ROJAS BERNAL**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.152.846, en calidad de propietaria, remitió la documentación para iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "**MAKUAHINE**", a favor del predio denominado "Chaviaco" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-20225, que cuenta con una extensión superficial de ocho mil ochocientos cincuenta y siete metros cuadrados (**8857m²**) ubicado en la vereda Patasia, municipio Pacho, departamento de Cundinamarca.

La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante Auto No. 090 del 16 de marzo de 2023, dio inicio al trámite de la solicitud de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "**MAKUAHINE**", a favor del predio "CHAVIACO", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.170-20225, elevado por la señora **ANA MARÍA ROJAS BERNAL**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.152.846, en calidad de propietaria.

Que el acto administrativo en comento se notificó por medios electrónicos el 17 de marzo de 2023, a la señora **ANA MARÍA ROJAS BERNAL**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.152.846, conforme con la autorización efectuada dentro del formulario de solicitud de registro, a través del cual indicó la dirección de correo electrónico para efectos de amrojasb17@gmail.com.

AUTO NÚMERO 472

DE 22 NOV 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA
EL EXPEDIENTE
"RNSC 038-23 MAKUAHINE"**

Que, mediante correo electrónico, radicado No. 20234600033062 del 23 de marzo de 2023, la señora **ANA MARÍA ROJAS BERNAL**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.152.846, allegó parte de la información adicional necesaria para dar continuidad al trámite requerida en el Auto No. 090 del 16 de marzo de 2023, sin cumplir a cabalidad con los requerimientos hechos en el artículo segundo del acto administrativo en mención.

Que, mediante correo electrónico, radicado No. 20234600041732 del 10 de abril de 2023, la señora **ANA MARÍA ROJAS BERNAL**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.152.846, allegó información adicional para dar continuidad al trámite requerida en el Auto No. 090 del 16 de marzo de 2023, sin cumplir a cabalidad con los requerimientos hechos en el artículo segundo del acto administrativo en mención.

Que mediante oficio radicado No. 20232300135331 de fecha 26 de abril de 2023 el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental -GTEA- concluyó que la solicitante del registro **NO cumplió** con los requerimientos solicitados para el cumplimiento de estos, oficio que fue notificado el día 27 de abril de 2023 por medio electrónicos, conforme a las autorización efectuada, al buzón de correo amrojasb17@gmail.com.

II. REQUERIMIENTOS

Que, dentro del mencionado oficio, se requirió al apoderado del registro allegar información adicional, dentro del término de un **(1) mes y catorce días (14) días calendario** contado a partir de la notificación, con el fin de dar continuidad al trámite, en los siguientes términos:

1. Escritura 0912 del 1992-09-22 NOTARIA DE PACHO
2. Conforme a la información cartográfica inicialmente allegada dentro de la solicitud de registro, se debe realizar el ajuste de la topología ya que la misma arroja 8 errores, así mismo se debe hacer la clasificación de la Zonificación, toda vez que, no se logró realizar la validación de las áreas, dado que el certificado de tradición no reporta área total.
3. Certificado Predial individual Catastral expedido por (Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC o de alguno de los catastros descentralizados) que acredite o se relacione Número de Cédula Catastral, Número de Folio de Matrícula, extensión (área total del predio), plano y los datos básicos del propietario correspondiente al predio denominado "Chaviaco" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-20225.

La información cartográfica se debe remitir en **formato digital tipo shape**, si es una plancha catastral. Si es un levantamiento topográfico, se debe remitir el **formato digital tipo Dwg**, esta plancha topográfica debe ir firmada por el profesional en topografía (ingeniero o técnico) que realizó el procedimiento¹, y se debe incluir el número de matrícula profesional del mismo. Además, se debe

¹ Consejo Profesional Nacional de Topografía - CPNT. Concepto No. 001 - 2019. 31 de mayo de 2019. 'COMPETENCIA PROFESIONAL PARA EJERCER LA TOPOGRAFÍA Y FIRMAR LOS PLANOS TOPOGRÁFICOS EN EL TERRITORIO COLOMBIANO'. "(...) Los encargados de firmar los planos topográficos son el Ingeniero topográfico matriculado y el Topógrafo profesional licenciado de acuerdo con la Ley 70 de 1979 (Artículos 1, 2, 3, y 4). En consecuencia, la suscripción o firma de un plano topográfico no puede ser delegada o atribuida a profesionales distintos, tales como ingenieros civiles, ingenieros de vías y transportes o arquitectos (...)"

AUTO NÚMERO 472

DE 22 NOV 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA
EL EXPEDIENTE
"RNSC 038-23 MAKUAHINE"**

remitir el documento en formato Pdf o Jpg. Lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el numeral cuarto del Artículo 2.2.2.1.17.6, del Decreto 1076 de 2015, ya que ésta es la única información oficial para continuar con el proceso de registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Es importante aclarar que la información cartográfica aportada por el usuario no debe exceder el área² reportada en el Certificado de Tradición y Libertad, el cálculo de las áreas se hace en MAGNA SIRGAS Origen Único Nacional para Colombia (CMT-12), y la zonificación deberá allegarse con cada una de las áreas discriminadas para cada uno de los predios de la solicitud de registro, de acuerdo con lo establecido en los numerales tercero y quinto del Artículo 2.2.2.1.17.6 y el Artículo 2.2.2.1.17.4³ del Decreto 1076 de 2015 Frente a lo anterior, el solicitante del trámite remitió correo electrónico con radicado PNNC No. 20224600123522 del 13 de septiembre de 2022, incluyendo información y documentos con los cuales procuraba cumplir con los requerimientos realizados en el acto administrativo mencionado anteriormente.

Que una vez revisado el trámite que se deriva de la solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil "MAKUAHINE", elevada por la señora **MARINA QUIROGA ALDANA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.620.252, a favor del predio denominado "CHAVIACO", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.170-20225, se tiene que transcurrieron más de un **(1)** mes y catorce días **(14) días calendario** a partir del requerimiento realizado, razón por la cual se procedió a dar aplicación a lo establecido en el inciso tercero del Artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto 1076 de 2015, y en consecuencia se ordena el archivo del expediente.

III. CONSIDERACIONES

Que una vez revisado el trámite que se deriva de la solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, la señora **ANA MARÍA ROJAS BERNAL**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.152.846, esta entidad procederá a **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente **RNSC 038-23 MAKUAHINE**, contenido del trámite de la solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, no sin antes advertirle a los solicitantes que el archivo de la presente diligencia, no es impedimento para que presente posteriormente una nueva solicitud.

²La información cartográfica se debe remitir teniendo como referencia el nuevo origen Nacional, conforme lo establecido en la resolución 388 del 13 de mayo de 2020 y resolución 471 del 14 de mayo de 2020, con las consideraciones de la resolución 529 del 5 de junio de 2020 emitidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y adoptadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante la circular 20202400000014 del 24/06/2020. Las áreas se deben relacionar en formato de cuatro (4) decimales ya que se refiere a hectáreas.

³ **ARTÍCULO 2.2.2.1.17.4. Zonificación.** La zonificación de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil podrán contener además de las zonas que se considere conveniente incluir, las siguientes: 1. Zona de conservación: área ocupada por un paisaje o una comunidad natural, animal o vegetal, ya sea en estado primario o que está evolucionado naturalmente y que se encuentre en proceso de recuperación. 2. Zona de amortiguación y manejo especial: aquella área de transición entre el paisaje antrópico y las zonas de conservación, o entre aquel y las áreas especiales para la protección como los nacimientos de agua, humedales y cauces. Esta zona puede contener rastrojos o vegetación secundaria y puede estar expuesta a actividades agropecuarias y extractivas sostenibles, de regular intensidad. 3. Zona de agrosistemas: área que se dedica a la producción agropecuaria sostenible para uso humano o animal, tanto para el consumo doméstico como para la comercialización, favoreciendo la seguridad alimentaria. 4. Zona de uso intensivo e infraestructura: área de ubicación de las casas de habitación, restaurantes, hospedajes, establos, galpones, bodegas, viveros, senderos, vías, miradores, instalaciones eléctricas y de maquinaria fija, instalaciones sanitarias y de saneamiento básico e instalaciones para la educación, la recreación y el deporte. Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil deberán contar como mínimo, con una Zona de Conservación.

AUTO NÚMERO 472 DE 22 NOV 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA
EL EXPEDIENTE
"RNSC 038-23 MAKUAHINE"**

Así las cosas, el mencionado Decreto en el inciso tercero del artículo 2.2.2.1.17.7, establece con claridad que llegado el caso en que la documentación no sea suficiente para decidir la solicitud de registro, se le requerirá por una sola vez para que aporte lo que haga falta y se suspenderá el término, igualmente, estableció que si pasados dos (2) meses contados a partir del requerimiento, el peticionario no los ha aportado, se entenderá desistida la solicitud de registro, y se procederá a ordenar el archivo de la actuación.

En vista de lo anterior, es evidente para este Despacho, que a la fecha no se dio cumplimiento a los requerimientos realizados, lo que de conformidad con el inciso tercero del artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 26 de mayo de 2015⁴, se concibe como el desistimiento de la solicitud de registro, y por ende la consecuencia procesal es decretar el archivo de las diligencias surtidas.

En ese orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando en dicha norma, se presenten vacíos por remisión expresa, se deberá seguir los parámetros establecidos en el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el artículo 122 de la Formación y archivo de los expedientes, de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso- señala que el archivo de expedientes procede una vez se haya concluido con el proceso.

"Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes:

"(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo (...)".

En consideración a que dentro del presente trámite ambiental no es procedente adelantar algún tipo de actuación administrativa, se procederá a disponer el **archivo definitivo** del expediente **RNSC 038-23 MAKUAHINE**, contentivo del trámite de la solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, a favor del predio denominado "CHAVIACO", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.170-20225.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

DISPONE:

ARTÍCULO 1. - Declárase el **desistimiento** de la solicitud de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil "**MAKUAHINE**", elevada por la señora **ANA MARÍA ROJAS BERNAL**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.152.846, en calidad de propietaria, a favor del predio denominado "CHAVIACO", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.170-20225,

⁴ "Si la información o documentos que proporcione el interesado no son suficientes para decidir, se le requerirá por una sola vez el aporte de lo que haga falta y se suspenderá el término. Si pasados dos (2) meses contados a partir del requerimiento éstos no se han aportado, se entenderá que ha desistido de la solicitud de registro y se procederá a su archivo"

AUTO NÚMERO 472 DE 22 NOV 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA
EL EXPEDIENTE
"RNSC 038-23 MAKUAHINE"**

ubicado en la vereda Ladera Grande, municipio de Tausa, departamento de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. - Una vez en firme el presente acto administrativo, **archivar** el expediente **RNSC 038-23 MAKUAHINE**, contentivo del trámite de solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, elevado por la señora **ANA MARÍA ROJAS BERNAL**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.152.846, en calidad de propietario, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3. - Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo a la señora **ANA MARÍA ROJAS BERNAL**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.152.846, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 4.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse de forma personal o por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, conforme al párrafo segundo del artículo quinto de la Resolución No. 092 de 2011, en los términos establecidos en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 5: El contenido del presente Acto Administrativo deberá publicarse en la correspondiente Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Dada en la ciudad de Bogotá, D.C., a los **22 NOV 2023**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA MARÍA CAROLINA JARRO FAJARDO

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Elaboró:
Andrés Mauricio Balcázar Suárez
Practicante - GTEA

Revisó y aprobó:
Guillermo Alberto Santos
Coordinador GTEA